



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de septiembre de 2020.- El pasado 10 de septiembre correspondió por reparto la presente demanda.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).**

AUTO No. 00464

Correspondió por reparto la demanda "2020-00082-00 VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA" de MARCO TULIO MARTINEZ contra GONZALO ANGEL MEDINA.

Revisados la demanda y los anexos, presentados en el reparto, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescribe en lo que a lugar corresponde el Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020 así:

A. En relación al Código General del Proceso:

1. El poder otorgado se otorgó para incoar la demanda ante el Juzgado Civil Municipal, frente a lo que es necesario se presente el mandato para adelantar la demanda ante el juzgado Civil del Circuito, en la forma como dirigió la demanda, ya que de omitir para ante quién se ordenó adelantar la demanda se tornaría en una carencia de poder, en los términos del artículo 74 de la citada obra.

2. En la narración de la demanda se dijo que la promesa de compraventa la suscribieron como promitentes compradores el demandante y la señora Leby María Lara Agredo, quien otorgó poder para que en su nombre suscribiera el contrato a la señora Monica Yaneth Agredo; así las cosas, se encuentra indispensable en primer lugar integrar en calidad de Litis consorte necesario por activa a la mencionada, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del proceso; en segundo lugar aportará el documento mediante el cual la señora Lara Agredo facultó a la señora Agredo Mera para obligarse en la promesa de compraventa sustento de la pretensión que nos ocupa, para ello, de ser necesario indicará lo pertinente o solicitará lo que a lugar proceda para obtener el documento.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

3. Se impetró como pretensión de la demanda, ordenarle al demandado restituirle en favor del actor la suma de \$192.000.000, debidamente indexada; sin embargo no se cuantificó a la fecha de presentación de la demanda a cuanto asciende la indexación; por otra parte al prestar el juramento estimatorio incluyó en este acápite la suma de \$34.344.121, agregando que corresponde a la pérdida del poder adquisitivo desde el 2016 al 2020. Frente a lo anterior, es indispensable solicitarle al actor, cuantifique hasta la fecha de presentación de la demanda la pretensión conforme lo describe el numeral 4º del artículo 82 de la citada obra; además esta suma deberá de ir en armonía con lo descrito en acápite juramento estimatorio, en los términos del art. 206 de la misma obra.-

B. Conforme con el Decreto ley 806 de 2020, en armonía con el Código General del Proceso la interesada omitió aportar la siguiente información:

1. En relación con la demandada, indicara si el correo electrónico traído se atempera a lo previsto en el artículo 3º del Decreto ley 806 de 2020.

2. El mandatario judicial en el poder que aportará señalará el correo electrónico e indicará si el mismo coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el art. 5º del referido Decreto.

3. En los anexos aportados con la demanda no hay constancia que la parte demandante hubiere enviado simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y sus anexos al demandado, a la dirección electrónica que para tal fin tenga la misma conforme lo requiere el mismo Decreto Ley.

4. De la misma manera traerá el correo electrónico o los datos procesalmente pertinentes para integrar a la persona que será llamada como lictis consorte necesaria conforme se dijo en anterioridad.

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado.

Observado lo anterior procede inadmitir la demanda y concederle a la demandante a través del procurador judicial el término de 05 días para que la subsane so pena de rechazarla en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el precitado Decreto ley .-

C. De otra parte, se solicitó el decreto de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula 120-122534 de propiedad del demandado; también se encuentra, de la narración de los hechos que el folio que contiene el predio objeto de la promesa de compraventa, está contenido en el 120-218846, que hace parte de uno de mayor extensión 120-185805, por lo que el accionante, debe de tener presente ante la clase de demanda que incoo cuál es el fundamento de derecho que sustenta su solicitud cautelar, resaltando de entrada que no nos encontramos ante un tema de derechos reales, conforme lo prescribe un aparte del



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

artículo 590 ibídem, fundamento que permite diferentes posibilidades y su procedencia o no depende según el asunto a dilucidar.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la presente demanda dentro del proceso referido.-

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce personería judicial al Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, portador de la C.C. 1.061.757.083 y T.P. No. 284.056 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder al mismo conferido, previamente lo observado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65bf7b5823220f428d221cce4ddb9b771b376e6494daf92bd75d6  
566e7eabf78**

Documento generado en 17/09/2020 09:58:16 a.m.